

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 008
Accionante	Yancely Yasmin Castaño Vélez
Accionado	JAA Manzanillo
Vinculado	Empresas Públicas de Medellín SA. ESP; Alcaldía de Medellín; Superintendencia de Servicios Públicos; Secretaría De Gestión Y Control Territorial, Subsecretaría De Servicios Públicos
Radicado	05001 40 03 016 2020 00969 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 008 de 2021
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, asignada a esta agencia judicial por reparto de la Oficina de Apoyo judicial.

1. Pretensión.

Pretende la accionante señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ, se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital. En consecuencia, se ordene al ente accionado **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO)**, suplir de agua a la vivienda ubicada en la dirección vereda sector carretera del manzanillo.

2. Hechos.

Expresa la accionante señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ, que vive con sus tres hijos, de 4 años, 10 años y uno de 19 años de edad, en la vereda el Manzanillo, del Corregimiento de Altavista en el Municipio de Medellín, viviendo que no cuenta con el servicio de acueducto y agua potable.

El día 23 de octubre de 2020, elevó derecho de petición a la entidad prestadora de servicios de acueducto y de agua potable JAA MANZANILLO, con el fin de que se procediera con la instalación del servicio de acueducto y agua potable en su vivienda; sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta frente a ello.

Afirma que hace más de un año se encuentra solicitando la instalación de los servicios públicos de acueducto en su vivienda; le dijeron hace aproximadamente 5 meses, que no podían instarlos por la pandemia, debido a que necesitaban unos permisos para su instalación.

De manera insistente ha realizado diferentes visitas, a las oficinas del ente accionado, siendo reiterativa en la solicitud, ya que no cuenta con los medios para poder realizar los pagos de arriendo de una vivienda por ser madre cabeza de familia, desempleada, madre de 3 hijos, todos están a su cargo, por esta razón ha sido muy insistente, pero a la fecha no le han dado una solución a su petición y no cuenta con los recursos para trasladarse a otra vivienda que cuente con este servicio, en la cual debería de pagar arriendo.

Al no contar con recurso de agua, su grupo familiar se está poniendo en riesgo la subsistencia básica, el derecho a la vida, al mínimo vital y a la salud, derechos que se encuentra siendo afectados por las condiciones expuestas.

Resalta que, ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se ven gravemente vulneradas las condiciones de vida de su familia, por no contar con agua potable para poder cocinar los alimentos, al igual que para el aseo personal de sus 3 hijos y propio, afectando sus vidas en

condiciones dignas, aunado a eso desconociendo un derecho al mínimo vital, como a la vida de tres hijos menores, personas de especial protección.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO),

Debidamente notificado, expone que los hechos narrados por la accionante son parcialmente ciertos, y aclara los mismo indicando que, la accionante se acercó a las oficinas del prestador en el mes de junio de 2020, preguntado como acceder al servicio, y se le explico que debía diligenciar un formulario de solicitud de servicio, pero que en ese momento se encontraba suspendida la entrega de solicitudes, debido a fallas técnicas en la planta de tratamiento.

Luego el 23 de octubre de 2020, la accionante envió correo electrónico un "Derecho de Petición", para que le fuera instalado el servicio; mismo sobre el cual se han adelantado visitas técnicas.

Hasta el momento se tiene que la vivienda de la accionante no cumple con los requisitos legales, pues no posee cedula catastral, ni permiso de vertimientos con concepto favorable de la autoridad ambiental, y la vivienda se encuentra indebidamente conectada a un tubo de un vecino.

El día 16 de diciembre de 2020, la accionante se presentó a las oficinas para firmar la solicitud y empezar con los tramites de instalación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos legales para acceder al servicio (Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.1.3.2.2.6.; Decreto 302 de 2000; y Ley 142 de 1994).

Afirma que no presenta vulneración a los derechos de la actora, habida cuenta, que la accionante no ha presentado una solicitud de servicio de acueducto en debida forma, solicitudes de servicio que deben ser estudiadas por el prestador, y en caso de reunir los requisitos técnicos y

encontrarse dentro del APS, proceder a la conexión, para lo cual el potencial suscriptor debe cumplir los demás requisitos legales.

La JAA MANZANILLO se encuentra adelantando los tramites y visitas técnicas de verificación para determinar si la accionante al igual que otros potenciales suscriptores que también ha solicitado el servicio, cumple con los requisitos legales para acceder al servicio de acueducto que presta la entidad.

Hasta la fecha se tiene que la vivienda la accionante no cumple con los requisitos exigidos, pues no posee cedula, ni permiso de vertimientos con concepto favorable de la autoridad ambiental, y la vivienda se encuentra indebidamente conectada a un tubo de un vecino.

3.2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Expone que se presenta una falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 142 de 1994, al indicar que no es competencia de los Municipios fungir como prestadores de dichos servicios, cuando no hubiere otro prestador o cuando el prestador existente demuestre que no se encuentra en capacidad técnica, ni financiera ni jurídica de prestar el servicio.

Y en esta zona rural la entidad que se encarga de la prestación de los servicios, y, en particular, del servicio objeto de la acción constitucional, es la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO.

Ahora bien, aunque existe un prestador, las competencias del municipio en materia de servicios públicos no desaparecen, sino que adquieren otro matiz: su rol consiste en ser el garante de la prestación de servicios públicos, esto es, velar porque a los habitantes del municipio estos se les garanticen con las condiciones que la normativa pertinente resalta.

Esta función de garante de la prestación del servicio se encomienda a la Secretaría de Gestión y Control Territorial-Subsecretaría de Servicios Públicos, según se desprende de la normativa que estructura la administración municipal.

La Subsecretaría de Servicios Públicos Domiciliarios, actuó de inmediato y realizó una visita al inmueble de la accionante, visita técnica realizada por el Ingeniero Herwin Herrera, contratista del municipio y adscrito al equipo de fortalecimiento de la Subsecretaría de Servicios Públicos del municipio de Medellín, la cual tuvo como resultado que se concluye que el inmueble no cumple con los requisitos establecidos para ser usuario del servicio de agua potable, toda vez que carece de los siguientes requisitos:

- 1. Por no tener un título de propiedad del inmueble.*
- 2. No tiene licencia de construcción.*
- 3. No tiene permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.*
- 4. La vivienda ubicada en las coordenadas en MAGNA Medellín X: 830324.6297470906 Y: 1178552.2420110728 se encuentran en **zona de amenaza alta por movimiento de masas.***

Con estos presupuestos, y detenidos en el caso concreto, se debe decir que el municipio de Medellín no está legitimado en la causa por pasiva en el trámite de tutela enunciado. Esto, por cuanto las pretensiones que se detallan por la accionante competen a la Junta Administradora Acueducto Manzanillo, quien, como prestador del servicio de acueducto, tiene bajo su responsabilidad.

En todo caso, en el rol de autoridad administrativa en la materia y, en particular, de garante de la prestación del servicio, el municipio de Medellín, en cabeza de la subsecretaría de Servicios Públicos, velará, en lo sucesivo, porque el prestador del servicio realice las actuaciones necesarias de cara a que la afectada cuente con el debido suministro del servicio de acueducto conforme la normativa vigente, una vez la misma acredite los requisitos necesarios para ser usuario

3.3. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN SA ESP

Indica que en visita técnica realizada el día 15 de diciembre de 2020, se identificó que el inmueble aún no cuenta con nomenclatura, la vivienda actualmente se surte del acueducto de una vivienda vecina y derrama

sus aguas residuales al alcantarillado operado por la Junta Administradora de Acueducto Manzanillos JAA MANZANILLO.

El predio se encuentra por fuera del perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado EPM, puesto que en el sector no existen redes de acueducto y alcantarillado operadas por EPM. En dicho sector rural, vereda el Manzanillos, el servicio es prestado por la Junta Administradora de Acueducto Manzanillo JAA MANZANILLO.

3.8. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

No rindió el informe solicitado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1 Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, frente al evidente estado de indefensión de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades accionadas y/o las vinculadas de oficio, vulneran algún derecho ius fundamental a la señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ y su grupo familiar, al no procederse con la instalación del servicio de agua que demanda su vivienda.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará:

4.3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho

al agua. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia T-223 de 2018, a bordo del tema de la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, e indico que, es preciso traer a colación lo expuesto en la **sentencia T-348 de 2013**¹, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

"Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998".

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.

Específicamente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para discutir la suspensión del servicio de agua para familias en situación de debilidad manifiesta, existe una línea jurisprudencial consolidada y uniforme que, en esta oportunidad, se reitera. Por ejemplo, en **sentencia T-980 de 2012**², la Sala de Revisión dijo:

"En materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar las actuaciones de las empresas oficiales de servicios públicos que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento. Por tanto, se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las

¹ Sentencia T-348 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-980 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Empero, en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

En la **sentencia T-242 de 2013**³, se reiteró la tesis expuesta, así:

"(...) es necesario recordar que este alto Tribunal ha establecido como regla general de improcedencia para la acción de tutela, la existencia de otro medio o recurso judicial de defensa excepto cuando éste no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, aplicando dicha regla a los asuntos en los que se solicita la protección del derecho al agua, la Corte ha señalado que es importante estudiar las particularidades de cada caso en concreto, con el fin de determinar si una falla en la prestación del servicio de agua potable (que puede activar otros mecanismos judiciales), incide directamente en una vulneración del derecho fundamental individual al agua. Así, una vez se han analizado los hechos y el contexto de cada petición, puede ser la acción de tutela el instrumento más idóneo y eficaz para poner fin a la violación o amenaza del derecho en comento”.

Sin duda, en casos en los que se busca la protección el derecho fundamental al agua potable, esto es, cuando la suspensión del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que se acuda a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados. Por esa razón, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

³ Sentencia T-242 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, la Corporación ha establecido un conjunto de criterios en los que la acción de tutela no procede para reclamar el suministro de agua. De acuerdo con la **sentencia T-418 de 2010**⁴, la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos:

"(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

*(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela*⁵;

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

⁴ Sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ En la **sentencia T-432 de 1992**, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte estudió el caso de unos accionantes que interpusieron acción de tutela para que la empresa municipal de Ocaña les suministrara el servicio de agua potable, aun cuando la obtenían a través de una instalación ilegal. En dicha oportunidad, la Sala Sexta de Revisión sostuvo que una persona “no puede mejorar su condición con sus propios delitos, o lo hecho ilícitamente no impone obligaciones, o a quien mal usa de su poder, se le priva de él, resulta indudable lo siguiente: No se puede otorgar el servicio de acueducto transgrediendo los procedimientos preestablecidos para su obtención. Una acción ilícita como es la de hacer instalaciones a la tubería central de agua potable sin autorización, no obliga a que se consideren las aspiraciones de quién las realiza”.⁵ Asimismo, enfatizó que este tipo de actuaciones no sólo irrespetan los derechos ajenos o de los otros usuarios que de manera legal obtienen el suministro de agua, sino también infringe la ley que reglamenta la manera de acceder al servicio público de acueducto. De conformidad con lo anterior, resolvió declarar improcedente la acción de tutela

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

Lo anterior permite evidenciar que a la luz de la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo del derecho al agua no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, si se pretende acceder al suministro por medios ilegales o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital. En estas circunstancias, como lo explicó la **sentencia T-546 de 2009**⁶, la persona pierde legitimidad para presentar posteriormente la acción de tutela, cuando utiliza las vías de hecho y de derecho al mismo tiempo.

4.4. Naturaleza y alcance del derecho fundamental al agua potable.

Aunque el derecho al agua no fue establecido taxativamente en la Carta Política, la jurisprudencia, los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los órganos que los interpretan, lo han reconocido como un derecho humano autónomo. En este contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, el agua ha adquirido diversas connotaciones, de acuerdo con las múltiples aproximaciones que ofrecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia:

- (i) El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano⁷;
- (ii) El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público⁸;
- (iii) Es un **servicio público** esencial a cargo del Estado⁹;
- (iv) Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el

⁶ Sentencia T-546 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencia T-379 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Artículo 366, Constitución Política de Colombia.

derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano¹⁰;

- (v) El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas)¹¹.

El sustento jurídico de este derecho, reposa en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En 1977, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, se declaró que *“todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso al agua potable”*¹².

Los instrumentos internacionales han reconocido el derecho al agua a partir del establecimiento de obligaciones específicas de suministro del líquido para garantizar los derechos humanos de las personas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹³, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴, la Convención sobre los derechos del niño¹⁵ han determinado que para gozar del derecho a un nivel de vida adecuado es necesario el acceso al agua.

Uno de los insumos más relevantes para el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho al agua es la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, según la cual *“el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*¹⁶. En este orden de ideas, para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la realización de este derecho comprende la satisfacción de los

¹⁰ Sentencia T-379 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia T-614 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Marzo de 1977.

¹³ Artículo 28 dice que es responsabilidad de los Estado adoptar medidas para proteger el derecho de acceso al agua potable a precios asequibles y con la asistencia que sea necesarias.

¹⁴ El artículo 14 *“le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y abastecimiento de agua”*.

¹⁵ En la Convención se hace referencia al derecho al agua y se dispone que los Estados deben adoptar medidas para combatir enfermedades.

¹⁶ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.

componentes de disponibilidad¹⁷, calidad¹⁸ y accesibilidad¹⁹ (física²⁰, económica²¹, igualitaria²² y de información²³) de este recurso.

De otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al agua tiene una faceta exigible mediante la acción de tutela, cuando está ligada al consumo humano y es un derecho fundamental. En el marco de dichos pronunciamientos, esta Corporación ha reconocido la naturaleza subjetiva²⁴ de ese derecho, al aceptar que es fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana²⁵.

De esta forma, el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia²⁶, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud²⁷ y del derecho a gozar de una alimentación sana²⁸.

¹⁷**La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. (...) La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

¹⁸**La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

¹⁹**La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

²⁰El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

²¹El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

²²El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otros.

²³La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua

²⁴ Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

²⁵ Sentencia T-1089 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Art. 49 Constitución Política de Colombia.

²⁸ Sentencia T- 312 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

No obstante, la Sala advierte que no es posible hacer una división tajante entre agua como servicio público relacionada con el acueducto, aislada del agua como derecho fundamental relacionado con el consumo humano mínimo. Las dos facetas confluyen en ocasiones. Por ejemplo, en la **sentencia T-980 de 2012** esta Corporación estudió si la suspensión del suministro de agua por parte de las empresas de servicios públicos, ocasionados por la mora del destinatario, afectaba sus derechos fundamentales. Concluyó que, en efecto, la conducta tenía incidencia en su derecho fundamental, pues, *“la privación del servicio de agua potable conlleva una grave vulneración de las obligaciones que emanan del derecho fundamental al agua, específicamente las de disponibilidad y accesibilidad”*.²⁹

Así, no existe una diferenciación radical entre la dimensión de servicio público y del derecho fundamental subjetivo al agua, que impida que los jueces de tutela conozcan asuntos sobre funcionamiento de acueductos³⁰. Sin embargo, es indispensable analizar, a partir de las pretensiones de la acción de amparo y las condiciones del accionante, cuál es el mecanismo judicial al que debe acudir el peticionario.

En este orden de ideas, al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) *universal*, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) *inalterable*, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) *objetiva*, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social³¹.

²⁹ Sentencia T-980 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁰ La sentencia T-362 de 2014 señaló que *“en tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos”*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Sierra Porto.

5. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta Judicatura determinar si la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO), vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y acceso al agua potable de la señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ y su grupo familiar, al no suplir de agua a la vivienda ubicada en la dirección vereda sector carretera del manzanillo.

Acorde a la naturaleza de tal pretensión, sea preciso recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Acorde entonces con la naturaleza de la tutela, sea lo primero a analizar si es procedente la acción invocada desde diversos frentes, el primero, en torno a la inmediatez, y el segundo respecto la procedencia de la

acción de tutela, a pesar de existir mecanismos de defensa judicial para controvertir lo aquí perseguido.

Frente a la inmediatez, se tiene que la como lo afirma la parte accionada JAA MANZANILLO, la actora se acercó a sus oficinas en el mes de junio de 2020, preguntado como acceder al servicio, y se le explico que debía diligenciar un formulario de solicitud de servicio, pero que en ese momento se encontraba suspendida la entrega de solicitudes, debido a fallas técnicas en la planta de tratamiento; luego el 23 de octubre de 2020, elevó derecho de petición, para que le fuera instalado el servicio, derecho de petición que a la fecha no ha obtenido respuesta, y la presente acción constitucional fue interpuesta el 14 de diciembre de 2020, transcurriendo un aproximado de dos meses de diferencia, adicional al hecho de que *la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual*; superándose a juicio de esta Judicatura tal requisito.

Ahora, respecto al segundo cuestionamiento, de si es procedente la presente acción por superar el juicio de subsidiaridad, es propio señalar que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo en los casos en los que se busca la protección al derecho fundamental al agua potable, cuando la carencia del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, pues resulta desproporcionada la exigencia de acudir a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para procurar la protección urgente y eficaz de los derechos afectados.

Ha establecido la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al agua se caracteriza por su *universalidad*, en tanto que todo ser humano lo requiere para su subsistencia, *inalterabilidad*, en razón a que el recurso no puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos, y *carácter objetivo*, toda vez que se trata de una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social. En este orden ideas, la garantía efectiva del derecho al agua se realiza mediante la satisfacción de los tres componentes que lo integran, esto es, la disponibilidad, la calidad y la

accesibilidad.

En sentencia T-578 de 1992, la Corte Constitucional indicó:

"El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela"³².

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero advertir que la accionante y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental al agua como cualquier otra persona, y en esa medida, en tanto derecho humano, es universal y debe garantizarse sin discriminación.

Afirma la accionante señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ, que vive con sus tres hijos, de 4 años, 10 años y uno de 19 años de edad, en el Sector La Carretera de la vereda el Manzanillo, del Corregimiento de Altavista en el Municipio de Medellín, vivienda que no cuenta con el servicio de acueducto y agua potable.

A su vez, el ente accionado JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO), expone que hasta el momento se tiene que la vivienda de la accionante no cumple con los requisitos legales, pues no posee cédula catastral, ni permiso de vertimientos con concepto favorable de la autoridad ambiental, y la vivienda se encuentra indebidamente conectada a un tubo de un vecino. Y sólo hasta el pasado 16 de diciembre de 2020, la accionante se presentó a las oficinas para firmar la FORMULARIO DE SOLICITUD DE SERVICIO y empezar con los trámites de instalación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos legales para acceder al servicio (Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.1.3.2.2.6.; Decreto 302 de 2000; y Ley 142 de 1994).

³² Corte Constitucional, sentencia T-578 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Planteado tal escenario, debe advertirse que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental cuando el suministro de agua es requerido para el consumo humano y no para otras necesidades³³.

En aplicación de lo expuesto, en el presente caso está demostrado que el agua potable exigida por la accionante y su núcleo familiar será destinada a su consumo personal, pues el inmueble en el que habita la actora y su familia es residencial. Es decir, en este caso está probado que la prestación del servicio de agua tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de alimentación y salubridad de la actora y el núcleo familiar ya referido, propósito que en virtud de la jurisprudencia constitucional tiene pleno respaldo jurídico y hace procedente la acción de tutela interpuesta³⁴.

Entonces, dada la finalidad del servicio público domiciliario exigido -la preparación de alimentos y la conservación de unas condiciones mínimas de salubridad-, se estima que la carencia del servicio de acueducto y alcantarillado en el inmueble que habita la accionante y su familia vulnera su derecho fundamental a este servicio y sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y el medio ambiente.

Concluir lo contrario implicaría aceptar que una familia, pueda vivir dignamente y en un ambiente salubre sin el continuo suministro de agua potable. En criterio, desde todo punto de vista, ese argumento resulta contrario a la Constitución y absolutamente ilógico.

En atención a lo anterior, se concluye que en el presente caso corresponde aplicar el criterio jurisprudencial según el cual, en atención a la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, no es constitucionalmente admisible la falta de un servicio público esencial cuando esa actuación tenga como consecuencia el desconocimiento de los derechos fundamentales de sujetos

³³ T 476 de 2020

³⁴ Cabe reiterar, sobre esta cuestión, la sentencia T-381 de 2009, la Corte advirtió: "La jurisprudencia ha precisado que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano. Y este derecho puede protegerse por medio de la acción de tutela, únicamente cuando se relaciona con la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados."

especialmente protegidos, como lo sería para el sub judice los hijos de la actora menores de edad.

Así las cosas, y aunque en principio la conexión del servicio público de agua potable en el inmueble de la accionante por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO), debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello, dicha falta de conexión no puede menoscabar los derechos fundamentales de la accionante y de su grupo familiar, por lo que para conciliar el conflicto suscitado y buscar una solución de fondo a la carencia de agua de la vivienda de la accionante, se acudirá a la solución dada por la Corte Constitucional en sentencia T 641 de 2015 en donde señaló que " ***Las empresas de servicios públicos no están obligadas a prestar el servicio de acueducto a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder al mismo. Sin embargo, dichas compañías tienen el deber de suministrar el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona.***" Resaltando además que "El deber de la empresas de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, es una obligación que opera **con independencia de la legalidad del predio.**iii) Las empresas de servicios públicos deben garantizar y satisfacer a todas las personas el derecho al agua potable, en su dimensión al acceso al líquido. Para ello, tales personas jurídicas pueden hacer uso de cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras".

De allí que se ordenará, al igual que lo hizo la Corte en la citada sentencia, que la accionada, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano a la accionante y a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar que habite con ella, hasta que la accionante acredite los requisitos para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

Igualmente se debe instar a la pretensora para que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por el accionado para la instalación del servicio de agua.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana y al agua de la accionante señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ, y su grupo familiar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO MANZANILLO (JAA MANZANILLO), que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano a la accionante y a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar que habite con ella, hasta que la pretensora acredite los requisitos para acceder a la prestación del servicio público de acueducto.

Igualmente, se insta a la señora YANCELY YASMIN CASTAÑO VÉLEZ para que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el accionado para la instalación del servicio de agua.

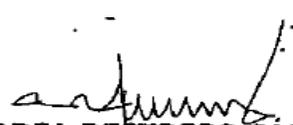
TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ